



SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del quince de enero de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la segunda sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente la magistrada Janine M. Otálora Malassis, al encontrarse gozando de período vacacional.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 15 de enero de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor, verifique el *quorum* y dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes cuatro magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son: 1 asunto general, 24 juicios de la ciudadanía, 5 juicios electorales, 3 recursos de apelación, 9 recursos de reconsideración y 2 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 44 medios de impugnación que corresponden a 28 proyectos de resolución, cuyos datos fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior.

Son los asuntos listados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor, manifiésteno en votación económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de su proyecto, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales 269 y 270, ambos de 2024, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la designación del secretario de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla como magistrado presidente en funciones de dicho órgano jurisdiccional.

Previa acumulación, el proyecto propone desechar la demanda del segundo de los juicios, dado que el PRI agotó su derecho de impugnación.

En cuanto al fondo, se estima que es inexistente la omisión atribuida al Senado de la República de designar una magistratura vacante en el Tribunal local porque, de conformidad con el parámetro de control de regularidad constitucional, no se prevé un plazo específico para que el Senado efectúe tal designación.

Por cuanto a los conceptos de agravio por los que el partido pretende controvertir el nombramiento del Pleno del Tribunal local del secretario de acuerdos en funciones de magistrado presidente, se estima que son inoperantes, pues la supuesta ilegalidad a la que alude el actor, la hace depender de la omisión reclamada, misma que se considera inexistente.

En consecuencia, se propone confirmar la designación impugnada.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada presidenta.

Muy buenas tardes a todas y todos. En relación con este juicio electoral, relacionado con la integración del Tribunal Electoral del estado de Puebla hay que determinar si el Senado de la República incumplió con sus responsabilidades legales y constitucionales al omitirse denuncia la designación de una magistratura vacante en este Tribunal.



De acuerdo con una convocatoria pública emitida por la Junta de Coordinación Política hace casi dos años, el pasado 8 de febrero de 2023.

El proyecto, como ya fue explicado, en la cuenta, nos propone confirmar la decisión del Pleno del Tribunal de Puebla que por un lado, designó a Israel Argüello, entonces secretario general de acuerdos como magistrado en funciones ante la falta de designación por parte del Senado.

Por otra parte, la propuesta argumenta que no hubo una omisión por parte del Senado de la República, bajo la premisa de que el proceso de selección de magistraturas en Tribunales Electorales locales es un acto complejo, discrecional del Senado, sin plazos obligatorios para la propuesta de candidaturas o la votación correspondiente.

Puedo estar de acuerdo en confirmar la decisión de nombrar al secretario general de acuerdos en funciones de magistrado ante la vacante. Sin embargo, por lo que hace a la omisión considero que el análisis debe ser más riguroso, más profundo.

En primer lugar, si bien es cierto que el proceso de designación implica diversas etapas y recae efectivamente en facultades del Senado de la República, la cuestión es si esta discrecionalidad puede extenderse al grado de permitir que los Tribunales Electorales Estatales, en concreto el de Puebla, quede incompleto de manera indefinida o por casi dos años en el caso concreto.

En mi opinión, desde la función jurisdiccional electoral se tiene que proteger la debida integración y esto implica una integración completa de los Tribunales Electorales Estatales, porque con ello se generan condiciones de un adecuado acceso a la justicia, certeza, continuidad en la profesionalización de la integración de los Tribunales; elementos que se ven afectados con una magistratura que permanece vacante, sin una justificación suficiente, o sea, lo que sabemos es: no hay acuerdos políticos para nombrar, después de que se emite esa convocatoria del 8 de febrero de 2023.

Sin embargo, la legislatura que emitió esa convocatoria inclusive ya concluyó, es por ello que considero yo que, sí hay una omisión; una omisión, porque el plazo mismo que se da, la legislación está diseñada ordinariamente para que, se suponga que el Senado va a nombrar de manera, pues si no inmediata, sí en un plazo razonable.

Pero, inclusive, esa convocatoria fue emitida, como dije, por una legislatura que ya concluyó, por lo tanto, el plazo de esa legislatura concluyó; por lo tanto, incurrieron en una omisión.

El argumento de que la convocatoria carecía de un plazo explícito para la fase final del proceso no eximía a la legislatura del Senado que la omitió de su responsabilidad de nombrar durante el periodo que integraron la representación en el Senado de la República.

La obligación de designar magistraturas debía cumplirse por esa legislatura en la que se emitió la convocatoria y si no lo hizo, postergó ese acto más allá de ese periodo, genera una omisión que afecta la integración y operatividad en la debida integración del Tribunal Electoral del estado de Puebla.

A mi juicio, esa falta de resolución, en tiempo, compromete sí la estabilidad de los órganos jurisdiccionales y abre la puerta a nombramientos extraordinarios que, aunque válidos, no sustituyen la obligación legal, ni la necesidad de cumplir con los procedimientos constitucionalmente previstos.

Finalmente, reconozco que el Senado cuenta con facultades, sí amplias, para definir los tiempos y mecanismos de designación, pero estas deben ejercerse de forma congruente con los principios constitucionales que garantizan el adecuado funcionamiento de la impartición de la justicia electoral.

Y los tribunales electorales son fundamentales para garantizar todo tipo de elecciones populares, ya sean estas de elección de representantes, como podría llegar a ser que este Tribunal de Puebla y otros locales resuelvan sobre la elección judicial en cada uno de los estados o sobre otros procedimientos de participación de democracia directa.

El carácter colegiado, además, y debidamente integrado asegura el funcionamiento regular.

En este Pleno hemos discutido ya varios casos sobre quién puede acceder a la representación en la presidencia de los tribunales locales y se ha tutelado por las razones de la colegialidad y las garantías que da el procedimiento de designación por el Senado, que solo pueden acceder magistraturas nombradas bajo ese procedimiento.

Por lo tanto, en esos precedentes se reconoce que la falta de designación de magistraturas debilita el arreglo institucional y el funcionamiento óptimo, por ejemplo, en el caso de las presidencias.

Así, el nombramiento de magistraturas en funciones, aunque está previsto como un mecanismo extraordinario, se está volviendo ya una normalidad, es decir, la excepción se está convirtiendo en la regla.

Y no puede sustituir la obligación del Senado de cumplir con sus responsabilidades constitucionales. La ausencia de consensos políticos ha dejado sin cobertura a un tercio de los tribunales electorales del país, lo que incide, sin duda, en su función de arbitraje.



Es por estas razones que presentaría un voto particular en contra del proyecto en relación con el tema de la omisión del Senado de la República.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, por favor, secretario recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi proyecto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaría un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios electorales 269 y 270, ambos de 2024, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda indicada en la ejecutoria.

Tercero.- Es inexistente la omisión atribuida al Senado de la República.

Cuarto.- Se confirma la designación de magistrado Presidente del Tribunal Electoral del estado de Puebla.

Magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos de la magistrada Janine Otálora Malassis, precisando que los hago míos para efectos de resolución, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Xavier Soto Parrao dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Xavier Soto Parrao: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con cuatro proyectos de resolución que pone a consideración del Pleno la magistrada Janine Otálora Malassis, correspondientes todos ellos a juicios de la ciudadanía promovidos en el año de 2024 en contra de la lista de aspirantes elegibles para participar en la elección de diversos cargos judiciales publicada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio 1487, promovido contra la lista de aspirantes elegibles al cargo de juezas y jueces de Distrito.

La ponencia propone confirmar en lo que es materia de impugnación, el acto controvertido, al resultar infundada la pretensión del actor, de tener por satisfecho el requisito del número de cartas de recomendación necesarias para continuar con el resto de las fases y poder ser incluido en la citada lista, toda vez que al revisar el contraste de las cartas de recomendación que el actor adjuntó a su escrito de demanda y el contenido del expediente digital remitido por el Comité responsable, se advierte que a la solicitud de registro únicamente se adjuntaron cuatro de las cinco cartas de recomendación establecidas en la respectiva convocatoria.

A continuación, presento la propuesta relativa al juicio 1489, promovida en contra de la lista de aspirantes elegibles al cargo de jueces en materia laboral.

Al momento de rendir su informe circunstanciado, la responsable refiere que el motivo de la exclusión obedece a que el actor no obtuvo la calificación de 9, en las materias relevantes al cargo al que se postuló.

La ponencia propone ordenar al Comité responsable, precise las materias que consideró como afines para el cargo al que se le postuló al actor, a fin de que el promovente conozca los motivos por los cuales incumplía con el requisito referido.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio 1506, por el que el accionante controvierte su exclusión de la lista de aspirantes elegibles para ser candidata al cargo de jueza de Distrito.

Al respecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la determinación asumida por dicho Comité, al considerar que la exclusión controvertida encuentra asidero jurídico en que la inconforme no presentó sus cinco cartas de referencia exigidas como requisito de postulación tanto en la Constitución Federal como en la convocatoria atinente, máxime que, durante el desahogo del juicio ciudadano la actora no se pronunció en torno a dicha causal de inelegibilidad que dio a conocer el comité responsable al momento de rendir su informe circunstanciado a pesar de habersele dado vista para tal efecto.

Por último, doy cuenta con el proyecto del juicio 1569, promovido contra la lista de aspirantes elegibles al cargo de magistradas y magistrados. La ponencia propone ordenar al comité responsable genere una adenda para que sea incluido el actor en el listado de personas elegibles y así continuar en la siguiente etapa dentro del proceso; lo anterior, ya que indebidamente se tuvo por incumplido el requisito relativo a la presentación de título o cédula que acredite la licenciatura en Derecho, atendiendo a que del análisis efectuado al expediente digital se aprecia que, si bien no se encuentra el título, sí se acompañó la cédula profesional respectiva.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1487 de 2024, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio.

Segundo.- Se confirma la lista controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 1489 de 2024, se resuelve:

Único.- Se ordena al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal informe al actor en los términos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 1506 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la exclusión de la promovente de la lista de personas aspirantes que reunieron los requisitos de elegibilidad para ser postuladas al cargo de jueza de distrito publicado por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

En el juicio de la ciudadanía 1569 de 2024, se resuelve:

Único.- Se vincula al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal a cumplir con lo ordenado en la sentencia.

Pasaremos ahora a la cuenta que presenta la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Juan Guillermo Casillas Guevara dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Juan Guillermo Casillas Guevara: Magistrada presidenta, señores magistrados, con su autorización.

Doy cuenta del proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1219 de 2024, interpuesto por MORENA en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 577 de 2024 mediante la cual, en cumplimiento de diversa sentencia de esa Sala Superior, individualizó de nueva cuenta la sanción correspondiente a las partes denunciadas y, en consecuencia, impuso una amonestación pública a Gilberto Herrera Ruiz y multas a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA, por la aparición de las imágenes de niños, niñas y adolescentes en publicaciones en redes sociales.

MORENA alega una indebida fundamentación y motivación en la imposición de la sanción por falta de exhaustividad, ya que la responsable omitió considerar la presunción de espontaneidad de que gozan las redes sociales y los criterios relacionados con la presunción de inocencia, argumentos que alegó durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Además, plantea que la Sala Especializada incorrectamente consideró que existían 23 precedentes que actualizaban la reincidencia, a pesar de que 16 de ellos no tienen relación con el proceso electoral federal pasado y en los restantes no se acreditó que ese partido hubiese obtenido algún beneficio directo.

También señala que, al no existir intencionalidad en la comisión de la conducta y que esta no generó un beneficio para su representado, en todo caso, se debió imponer una multa simbólica.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que el planteamiento relativo a que la Sala Especializada no debió multar al recurrente, porque la aparición de la persona menor de edad fue involuntaria y debió tomarse en cuenta la presunción de inocencia es inoperante, pues la sentencia impugnada únicamente se limitó a un nuevo ejercicio de individualización de la sanción.

Por otro lado, lo alegado respecto a la falta de reincidencia es infundado, pues sus planteamientos no desvirtúan los elementos que jurisprudencialmente actualizan esa figura.

Además, el planteamiento relativo a que no existió intencionalidad en la falta y el recurrente no obtuvo beneficio alguno también son inoperantes, ya que la

responsable sí tomó en cuenta ambos aspectos al individualizar la sanción y el recurrente omite cuestionar el resto de las razones que justificaron la cuantificación de la multa.

Esa fue la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor secretario.

Está a su consideración el proyecto.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervención, por favor, secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1219 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.



Magistrados, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos a cargo de mi ponencia, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Julio César Penagos Ruiz dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Julio César Penagos Ruiz: Buenas tardes. Con su autorización, señora magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1455 de 2024 y sus acumulados, promovidos por diversas personas ciudadanas contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual dio respuesta a diversas peticiones relacionadas con el voto de personas mexicanas residentes en el extranjero para la elección extraordinaria de personas juzgadores del Poder Judicial de la Federación.

Previa acumulación, se propone el desechamiento del juicio de la ciudadanía 1455 de 2024 y en los asuntos restantes confirmar por distintas razones el acuerdo controvertido. Lo anterior, porque si bien se considera que es posible la maximización o reconocimiento de un derecho a partir de una interpretación progresista de los derechos humanos para su instrumentación, es necesario que existan condiciones jurídicas y fácticas esenciales para ello, pues de lo contrario se estaría reconociendo un derecho de imposible cumplimiento.

En ese sentido, la propuesta se estima que no es posible que el Instituto Nacional Electoral implemente acciones afirmativas para el ejercicio del derecho al voto de las personas mexicanas residentes en el extranjero en las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación porque, como se señala en el acto impugnado, no existen condiciones técnicas, operativas, temporales y financieras para lograr la consecución del fin que pretenden las partes accionantes.

Enseguida, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 1466 de 2024, interpuesto por un aspirante a ocupar una magistratura de circuito, quien impugna la exclusión de la lista de personas aspirantes que reúnan los requisitos de elegibilidad para ser postuladas como candidatas en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, mismas fue publicada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

En el proyecto se considera infundado, ya que la parte actora no acreditó mediante los medios de prueba aportados haber seguido el procedimiento establecido en la convocatoria para reportar el error técnico y solicitar ayuda para completar su registro.

En consecuencia, se considera inatendible su solicitud de ser incluido en la lista de aspirantes elegibles y, por lo tanto, se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1525 de 2024. El proyecto propone determinar la inclusión de la parte actora en el listado de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad, además en el apartado correspondiente al cargo de Magistratura de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, al considerarse fundado el agravio en el que reclama que, de forma incorrecta, la autoridad responsable determinó su inelegibilidad pues la propia convocatoria es clara en señalar, es optativo la exhibición del título profesional o, en su defecto, la cédula profesional.

Por ello, el hecho de que la parte actora no adjuntara la cédula profesional, no era una razón válida para excluirlo.

Así, al haberse cumplido el requisito de elegibilidad requerido, se ordena al Comité de Evaluación su inclusión, por lo que a la brevedad deberá generar una adenda para que sea incluido en el listado de personas elegibles y así continuar en la siguiente etapa dentro del proceso al cual solicitó su registro, misma que deberá de hacerse del conocimiento del ahora recurrente.

Ahora, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 1570 de 2024, interpuesto por un aspirante a ocupar una Judicatura de Distrito, quien impugna su exclusión de la lista de personas aspirantes que reúne los requisitos de elegibilidad para ser postuladas como candidatas en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, publicada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

En el proyecto se consideran infundados e inoperantes los planteamientos que se formula en el escrito de demanda, porque la persona promovente parte de la premisa inexacta de que la exigencia de un promedio mínimo para poder participar como aspirante a alguno de los cargos públicos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es inconstitucional, siendo el caso que dicho requisito se prevé en el propio pacto federal, y en consecuencia, no podría eximirse la constitucionalidad de una norma contenida en la propia Constitución si se tiene en cuenta, que todas sus normas tienen la misma calidad de supremas, lo que impide que unas puedan invalidar o dejar sin efecto otras.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 275 y 281 de 2024, promovidos por la otrora precandidata postulada por la coalición Dignidad, Seguridad por Morelos, Vamos todos, y un partido político, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos mediante la cual, declaró existente la infracción relativa a la vulneración al interés superior del menor derivado de diversas publicaciones realizadas en las redes sociales de la denunciada.

Previa acumulación, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada al estimar que la responsable fue exhaustiva al exponer las razones por las que consideró la existencia de la infracción, ya que la sancionada incumplió con la obligación de proteger la imagen de todas las personas menores de edad que aparecen en la publicación denunciada, o en su caso, de presentar la documentación que acreditara el consentimiento informado.

De igual manera, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 512 de 2024, interpuesto por una asociación civil en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al Proceso Electoral Federal 2023-2024, por el que se sancionó a la parte recurrente.

En el proyecto, se propone confirmar el dictamen y resolución debido a que no se demuestra que los supuestos errores en el sistema informático se relacionen con la documentación que la responsable determinó que no se presentó, aunado que la referida asociación no aportó durante el procedimiento de fiscalización los elementos que permitieran identificar que los gastos observados fueron debidamente comprobados.

Enseguida, se da cuenta con el recurso de apelación 520 de 2024, promovido por una asociación civil contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que sancionó a la parte recurrente por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Es inoperante lo alegado en atención a que se trata de manifestaciones genéricas en las que no explica por qué existió un desfase en la lectura de un oficio de errores y omisiones que le fue notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y tampoco en qué consistió dicho desfase, siendo que la parte recurrente tiene la obligación de monitorear regularmente su correo oficial para cumplir con sus responsabilidades, especialmente en procesos con plazos perentorios.

En cuanto al resto de los agravios también son inoperantes, ya que pretenden acreditar la ilegalidad de la imposición de una sanción cuando en realidad se trata de la determinación de devolución del monto de los recursos otorgados, cuyo gasto fue debidamente acreditado y de conformidad con lo estipulado en el convenio celebrado entre la parte recurrente y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos debe ser reembolsado.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1211 de 2024, interpuesto por un partido político para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada que declaró inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad y uso indebido de recursos públicos derivado de diversas manifestaciones en medios de comunicación, notas periodísticas, publicaciones en redes sociales y eventos, en los que una senadora de la República expuso su intención de contender a la candidatura a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.

En el proyecto, propone confirmar la sentencia impugnada, al estimarse que la Sala responsable analizó de manera exhaustiva los hechos denunciados, para concluir que no se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, el elemento objetivo de la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

Ello, porque la denunciada no solicitó el voto de forma inequívoca, ni mediante equivalentes funcionales, así como tampoco provocó inequidad en la contienda, ni descuidó sus funciones o utilizó recursos públicos sin que el partido recurrente desvirtúe tales consideraciones.

Es la cuenta, señora magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

El primer asunto de la cuenta, este juicio de la ciudadanía 1455 de 2024 y sus acumulados.

Aquí, como ya se expuso en la cuenta, tanto una senadora, como dos organizaciones migrantes presentaron solicitudes al Consejo General del INE, a fin de que se reconozca el derecho de la ciudadanía mexicanas residente en el extranjero de votar en la elección popular judicial en curso y que, para tal efecto se implemente un mecanismo que les habilite ejercer ese derecho.

Es decir, desde mi perspectiva, hay que resolver dos preguntas concatenadas.

Primero, determinar si las personas mexicanas, la ciudadanía mexicana, el pueblo de México en el extranjero tiene un derecho constitucional a votar en las elecciones judiciales y este debe ser tutelado constitucionalmente.

Y de considerarse así, bajo qué parámetros el INE debe hacer uso de su facultad reglamentaria para implementar el voto de la ciudadanía en las elecciones judiciales, incluida la elección en curso y las futuras.

El proyecto válidamente reconoce el derecho al voto de las personas residentes en el extranjero para la elección de personas juzgadoras para los cargos de orden nacional, eso se reconoce de manera muy puntual, correcta en el proyecto que se nos presenta, y de hecho señala que la supuesta imposibilidad normativa y operativa para garantizar el principio de territorialidad en esta elección es superable, pues sin trabajos de distritación adicionales las personas residentes en el extranjero podrían votar respecto de los cargos nacionales, estos son, los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sala Superior de este Tribunal y del Tribunal de Disciplina Judicial.

Sin embargo, concluye que actualmente no existen condiciones que permitan su instrumentación y, de hecho, esto atendiendo de alguna manera, con deferencia a la decisión de Consejo General del INE, que prevé que no tiene las condiciones presupuestales y también temporales para poder garantizar con eficacia este derecho constitucional.

Yo reconozco y comparto con el proyecto el razonamiento respecto a la existencia del derecho de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero de participar en las elecciones populares conforme al texto del artículo 35, fracción primera de la Constitución, cualquier ciudadanía, sin distinción de dónde resida, puede y tiene este derecho.

Ahora, respetuosamente difiero de la conclusión respecto de las condiciones para instrumentar este derecho en el proceso de elección judicial en curso, a pesar de que el Consejo General sí tiene facultades reglamentarias para implementar el voto de las personas mexicanas residentes en el extranjero, decidieron no hacerlo por razones materiales.

Y atendiendo a las restricciones temporales y presupuestarias, el INE argumentando que en esta elección son insuperables, decide no regular con medidas *ad hoc* o medidas extraordinarias, hacer un uso eficiente de los mecanismos que sí tiene, de los recursos que sí tiene y de las condiciones normativas que sí tiene, para garantizar el derecho al voto de la ciudadanía en este supuesto.

Voy a desarrollar esta postura.

Primero. Respecto del artículo 35, fracción primera de la Constitución General. Es un derecho de la ciudadanía el de votar en las elecciones populares, y la elección judicial es una de ellas.

Los términos amplios en los cuales se encuentra reconocida esta prerrogativa significa que, de manera directa, desde la Constitución se tiene reconocida la potestad de poder emitir su sufragio en elecciones populares, y su exigibilidad, en mi concepto, es inmediata. Es digamos, lo comparable, como la paridad total, está en la Constitución, se debe aplicar de manera inmediata.

Ambas, por supuesto, requieren de condiciones normativas. Pero en este precepto constitucional, ni en ningún otro legal, se condiciona su eficacia o exigibilidad a alguna condición material. Mucho menos que su ejercicio se encuentre supeditado a que alguno de los órganos o poderes que participan en esta elección judicial, así lo determine, pues ello supondría que la proclamación de este derecho político en la Constitución no tendría más que un efecto enunciativo o un carácter programático.

Por mayoría de razón, los derechos políticos de la ciudadanía no pueden depender de la sola condición de que en este caso, la autoridad administrativa distribuya sus recursos presupuestales humanos, claro que lo debe hacer adecuadamente, pero en una ponderación de a dónde dirigir los recursos con que se cuentan, sacrificar un derecho sustantivo es, prácticamente injustificable y si lo tuviera que hacer, amerita una argumentación reforzada y demostrar, efectivamente, esa imposibilidad.

Habiendo dicho lo anterior, habría que recordar que el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional en materia judicial que se publicó el 15 de septiembre del año pasado, le otorga al Consejo General del INE, amplias facultades de regulación.

El transitorio literalmente establece que el Consejo General del INE podrá emitir todos los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario, y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales.

En consecuencia, en la convocatoria que se emite por el Senado de la República inclusive se prevé que el Consejo General del INE pueda realizar macros muestrales válidos en relación con la votación electrónica de la ciudadanía en México y la residente en el extranjero.

Ahora, en consecuencia con este diseño constitucional, en mi opinión lo procedente es ordenar al Consejo General del INE que en ejercicio de esas facultades otorgadas constitucionalmente implemente los mecanismos necesarios para garantizar conforme a su obligación el derecho de las personas ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero a votar por los diversos

cargos del Poder Judicial de la Federación que integran los organismos que, en efecto, al ser nacionales no requieren mayor regulación respecto de la distritación, y esto tendría que hacerlo desde esta elección de 2025.

En relación con los otros cargos, en mi opinión ahí sí tendría que darse una transitoriedad para que en 2027 el INE ya tenga todo el andamiaje normativo institucional necesario para que la ciudadanía en el extranjero pueda votar por todos los cargos de juzgados de distrito, tribunales colegiados, salas regionales del Tribunal Electoral.

Pasando al tema de la implementación, quiero señalar que el argumento de inviabilidad material de implementar el voto, como fue expuesto por una mayoría del Consejo General del INE, relacionado con restricciones presupuestales o con la conformación del listado nominal de electores en el extranjero o la implementación de diferentes modalidades de votación, todo esto debiera ser más profundamente analizado y partir de reconocer este derecho constitucional.

Ahora, si hay restricciones como todas las instituciones tienen, restricciones presupuestarias, tendría que llevarse a cabo un análisis de cómo dirigir esos recursos para una implementación que garantice al menos la posibilidad de votar, por ejemplo, por una modalidad, hay tres modalidades: postal, electrónica o presencial.

El INE podría establecer una sola modalidad en términos de sus restricciones presupuestarias. Por ejemplo, podría ser esta la electrónica, no lo sé. En ese sentido, quien cuenta con la información técnico-administrativa es el Consejo General del INE.

El Listado Nominal acaba de ser actualizado, integrado para la elección presidencial y del Senado 2024; es decir, requiere alguna actualización, en efecto, pero el acceso al Padrón Electoral de la ciudadanía mexicana en el extranjero, pues no se ha detenido, ese es permanente.

Entonces, por supuesto que, se requieren tiempos, pero eso no, digamos, en principio y en una primera aproximación, no requiere más que de algunas modalidades de implementación.

Y ahora, al ponderar el destino de los recursos públicos, lo que hay que hacer es partir de la premisa de que, un derecho sustantivo que está en la Constitución debe ser garantizado y aplicado de manera directa.

Podrían establecerse ciertas restricciones, modificar ciertas condiciones respecto de la implementación, sí. Tendría que analizarlo el Consejo General del INE, pero no tomar como una decisión la restricción absoluta de un derecho fundamental, de un derecho humano que está garantizado en la Constitución.

O podría solicitar los recursos en una ampliación presupuestal, como lo ha hecho recientemente y se le otorgó una ampliación de 800 millones de pesos.

Es decir, existe tanto la posibilidad de ampliar, como la de priorizar la eficacia de un derecho humano sustantivo en relación con la restricción presupuestal y las condiciones materiales que requiera su instrumentación.

En una idea, es obligación del Consejo General del INE crear las condiciones jurídicas, fácticas y normativas que permitan la eficacia del ejercicio de este derecho político y en las condiciones que sus restricciones presupuestales se los permite.

Quiero finalizar mi intervención recordando que, uno de los propósitos de la reforma judicial, al establecer este método de la elección de las personas juzgadoras, a través de la elección popular fue otorgarle una dimensión política al derecho de acceder a la justicia y acercarla al pueblo mexicano, y el pueblo mexicano también reside en el extranjero. Por ello no podemos más que asumir que las personas mexicanas residentes en el extranjero no son ciudadanos de segunda categoría. Deben votar porque tienen la igualdad del derecho, como cualquier otro ciudadano o ciudadana mexicana a elegir a quienes decidirán sobre sus derechos políticos o sus derechos constitucionales.

Es por estas razones que presentaría un voto particular en relación con los temas de implementación de este derecho constitucional.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Yo quisiera intervenir en este caso que estoy proponiendo al Pleno y que es un caso relevante, es un caso, por supuesto, que nos lleva a hacer una reflexión importante de forma y fondo respecto a este tema que tiene que ver, justamente, con la implementación de la elección extraordinaria para elegir a integrantes del Poder Judicial en este proceso electoral extraordinario que está en curso.

Y, justamente, recapitulando un poco respecto a lo que se dijo en la cuenta y la participación del magistrado, en el planteamiento que les presento estimo confirmar el acuerdo impugnado por el cual el Consejo General del INE dio respuesta a distintas peticiones relacionadas con el voto de las y los mexicanos en el extranjero, para participar en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, a celebrarse el próximo 2 de junio.

La controversia tiene su origen en diversas peticiones que se realizaron al Consejo General del INE para que emitieran lineamientos para regular el ejercicio del derecho al voto de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero, en concreto para que pudieran votar en la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad el Consejo General del INE emitió el acuerdo respectivo mediante el cual determinó, en esencia, que no era posible atender las peticiones que le fueron realizadas.

La propuesta que pongo a su consideración determina confirmar el acuerdo impugnado, aunque por razones distintas, mismas que expongo a continuación y que están plasmadas, por supuesto, en el proyecto.

Sí es posible, porque es un derecho, reconocer el derecho al voto de las personas residentes en el extranjero para las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 329, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el marco de las elecciones federales, las y los ciudadanos en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidencia de la República y de las senadurías.

Esta limitación responde a diversas razones, entre las que destacan factores técnicos, operativos, los costos involucrados y el principio de territorialidad que rige el sistema electoral mexicano.

En el caso del voto extraterritorial, resulta complejo establecer este vínculo directo, ya que los mexicanos y mexicanas en el extranjero no están vinculados a un Distrito o Circunscripción electoral específica dentro de México, dado que residen en diversos países con realidades políticas y sociales diferentes.

Por ello, no es posible aplicar los mecanismos, criterios de representación territorial directa; en lugar de eso se recurre a un modelo de representación más abstracto, en el que los votantes en el extranjero participan de manera general y amplia en el sistema electoral.

Siguiendo este razonamiento, la participación de las y los ciudadanos en el extranjero, en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación podría ser viable en el caso de la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, personas magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral y del Tribunal de Disciplina Judicial, ya que estos cargos se eligen a nivel nacional y, por ende, su participación de circunscribirse a esta modalidad de participación.

Lo anterior, a partir de una interpretación sistemática que esta Sala Superior realiza de diversos artículos de la norma fundamental, así como de diversos instrumentos internacionales y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con ello se permite una interpretación más amplia a fin de dar acceso al derecho político a votar, sin afectar el contenido esencial del derecho humano al sufragio.

Dos. No existen condiciones para emitir normativa para el ejercicio del voto de las personas residentes en el extranjero, según lo señaló y lo acordó el propio Instituto Nacional Electoral.

No obstante, si bien se debe reconocer el derecho al voto de las personas residentes en el extranjero, lo cierto es que, como lo señala esta institución, no es posible la implementación de las medidas solicitadas por las y los promoventes en este momento, debido a que resulta necesario que para ello existan condiciones que permitan su instrumentación, las cuales el Consejo General del INE estima no tenerlas.

Por ello, el Instituto Nacional Electoral estableció en el acuerdo impugnado de manera esencial que tenía complicaciones que no permitían la implementación de lo solicitado, tales como tiempos insuficientes, riesgos operativos y recursos limitados, entre otros.

Por ende, dichas dificultades le impiden que en el caso se pueda materializar para esta primera elección extraordinaria de personas juzgadoras como una acción afirmativa el derecho al voto de las personas mexicanas residentes en el extranjero para el actual proceso electoral al ponerse en riesgo la certeza de los votantes y la autenticidad de la elección; además de que si bien lo óptimo sería que todas las personas que radican en el extranjero, todas las mexicanas y los mexicanos pudieran sufragar en las referidas elecciones, el decreto de reforma constitucional impuso plazos sumamente reducidos para organizar un mecanismo inédito y complejo, lo cual dificultó la incorporación de medidas adicionales sin comprometer la operatividad del proceso en curso.

Y es por ello que coincidiendo por supuesto con muchas de las expresiones y de las manifestaciones y apreciaciones jurídicas que se expusieron en este pleno, es dable en este momento la propuesta de darle al Instituto Nacional Electoral una garantía para el cumplimiento del proceso extraordinario en los términos que ha sido aprobado y pues por supuesto que el derecho está reconocido y deberá por supuesto, también lo estimo, implementarse en el siguiente proceso electoral sin duda alguna, porque es un derecho que se tiene y que dadas las condiciones actuales jurídicas, técnicas, económicas y de los tiempos, que incluso estuvo parado el desarrollo y pues, el inicio de este proceso electoral durante dos meses, por parte del Instituto Nacional Electoral, pues ello, según también lo señalado por los mismos, no permite en este momento echar a andar todo lo que son los lineamientos, la reglamentación, la implementación de recursos humanos, públicos y de todo tipo para en este



primer ejercicio hacer el voto de los mexicanos en el extranjero, una realidad en este primer proceso extraordinario para la elección de personas juzgadoras.

Y es por ello que, la propuesta es, concederle al Instituto Nacional Electoral, en este caso, la razón para poder llevar el proceso electoral en los términos hasta ahora que están en curso.

Esa sería mi intervención.

¿Alguien quisiera intervenir?

Adelante, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Sí, en este mismo asunto, creo que tenemos la misma visión jurídico-constitucional, en el sentido de que existe este derecho para la comunidad mexicana en el extranjero, de hacer efectivo su derecho al voto.

Sin embargo, también coincido yo con la propuesta de la ponente, en el sentido que, en este momento no es factible aterrizar ese derecho y me apoyo en esta conclusión en la acción de inconstitucionalidad 15 de 2017.

Recordemos que aquí, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar las reformas a la Constitución de la Ciudad de México definió si un Congreso local puede establecer o no más derechos fundamentales que los establecidos en la Constitución Federal.

En síntesis, la Corte sostuvo que la creación de derechos fundamentales no es exclusiva del Constituyente Permanente.

Mi apunte radica esencialmente en lo siguiente, señala, si bien es cierto no existe este monopolio de creación de derechos, sí debe observarse por parte de los juzgadores constitucionales que, cuando se haga, se cumpla con los estándares mínimos que representan los derechos humanos para su ejercicio.

Y en este caso, precisamente es lo que nos pone de relieve el proyecto, que en este momento se debe confirmar la determinación impugnada, la posibilidad de reconocer el derecho, no existen las condiciones o estándares mínimos para su ejercicio.

La organización de manera profesional de un proceso electoral es un ejercicio complejo y esto requiere acciones previas a su inicio, tanto al inicio, durante el desarrollo, como de manera posterior, y en esta ocasión el ejercicio de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación representa un ejercicio inédito, su implementación se dio en plazos breves, más breves que los procesos de elección de cargos públicos que ordinariamente realizan

las autoridades electorales, y esto implicó realizar además ajustes e implementar estrategias y modalidades especiales y razonables para que la ciudadanía esté en condiciones de participar y para que las personas interesadas en ser candidatas y candidatos a esos cargos del Poder Judicial puedan ser votadas.

No obstante, en el caso del voto de las personas mexicanas en el extranjero, la autoridad electoral informó que existen obstáculos técnicos y operativos que actualmente imposibilitan su implementación o que de emprenderlo pondrían en riesgo el desarrollo del propio proceso comicial.

Por ejemplo, como parte de las imposibilidades operativas tenemos que en estos momentos y tomando en cuenta la proximidad a la fecha del día de la elección, ya no existiría la posibilidad para que la ciudadanía en el extranjero pudiera procesar con todas las garantías que ello requiere su inscripción en la Lista Nominal de Electores en el Extranjero.

Esto para mí tiene una repercusión enorme, porque entonces no existen las condiciones para contar oportunamente con una Lista Nacional Electoral de Personas en el Extranjero, y esto es un insumo básico para las diferentes modalidades para este tipo de votación, como son la votación electrónica, postal e incluso la presencial.

Igualmente, me parece importante resaltar la imposibilidad material que refiere el INE, ya que como en la ley no estuvo contemplada la modalidad de voto en el extranjero, actualmente tampoco se cuenta con presupuesto ni con personal para realizar una adecuada ejecución de todas las tareas implicadas en cada una de las formas del sufragio extraterritorial.

A mí así me parece claro que buscar la ejecución de la votación de los mexicanos en el extranjero bajo estas condiciones, más que garantizar el ejercicio de un derecho, implicaría un riesgo a la logística del proceso y a la confianza ciudadana, tal como lo describió la autoridad, tal como lo describió la autoridad responsable que es la encargada, precisamente, de organizar las elecciones y quien tiene un pulso más directo de lo que representa esta problemática de logística.

En ese sentido, presidenta, yo sí apoyo en sus términos el proyecto que nos es presentado a consideración, con la deferencia a la autoridad administrativa, que precisamente observa estos problemas de logística para aterrizar de buena manera, de mejor manera y bajo el principio de *pro persona*, el derecho del voto en el extranjero.

Sería cuanto.

Gracias.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré en contra de este juicio de la ciudadanía 1455 y sus acumulados, así como del juicio de la ciudadanía 1570, y a favor del resto de los proyectos. Y presentaré voto particular en esos dos asuntos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que los proyectos del juicio de la ciudadanía 1455 y acumulados y del juicio de la ciudadanía 1570, fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, el resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la cuenta, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1455 de 2024 y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda indicada en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma por razones distintas, el acuerdo impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 1466 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto reclamado.

En el juicio de la ciudadanía 1525 de 2024, se resuelve:

Único.- Se vincula al Comité Evaluador del Poder Ejecutivo Federal a cumplir con lo ordenado en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 1570 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto reclamado.

En los juicios electorales 275 y 281, ambos de 2024, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 512 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 520 de 2024, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso.

Segundo.- Se confirma en la parte controvertida la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1211 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.



Doy cuenta de 14 proyectos de sentencia, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 1619 de 2024 y recurso de reconsideración 4 de este año, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio electoral 264 de 2024 y recurso de apelación 1 de este año, la parte actora carece de interés jurídico o legítimo.

En el asunto general 775, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

En el recurso de reconsideración 22971, la demanda carece de firma autógrafa.

En los recursos de reconsideración 22943, 22946, 22963, 22967, 22969 y 22970, todos de 2024, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

En el juicio de la ciudadanía 1, la demanda se tiene por no presentada.

En el juicio de la ciudadanía 2, la parte actora carece de interés jurídico y la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 1, todos de este año, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrados, a su consideración los proyectos.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

En tres asuntos voy a presentar distintos votos. En el REC-1 de 2025 un voto concurrente al considerar que debe analizarse la causal de estudio preferentes de extemporaneidad.

En el recurso de apelación 1 de 2025 que se está desechando porque se argumenta no tiene interés jurídico una persona aspirante para impugnar actos del proceso electoral de personas juzgadoras, voy a formular ahí un voto particular en contra, ya que no coincido con esa falta de interés.

De hecho, los aspirantes son los que pueden legalmente impugnar este proceso y por las decisiones de la mayoría de esta Sala Superior, se ha limitado la posibilidad de que haya otro tipo de actores impugnando y me parecería ser

que, en este caso, al desecharle, respecto de algo que puede o no tener razón, que tiene que ver con la supuesta omisión de aprobar el diseño de boletas electorales, eso habría que contestárselo en el fondo, porque condicionarlo a que quede registrado, como una candidatura, probablemente ya provocaría que no esté en las condiciones de oportunidad, temporalmente para impugnar o que se le diga que ha consentido un acto.

En fin, me parece que, en términos de acceso a la justicia, sí se reconoce que los aspirantes son quienes pueden impugnar este proceso, debería garantizarse desde esta etapa para todos los actos.

Y en relación con el recurso de reconsideración 22946 relacionado con la renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, ahí también, respetuosamente, me separaré de la propuesta de desechamiento del recurso, ya que estimo, como en otro caso que se resolvió la semana pasada que sí hay temas que deben de ser analizados en el fondo y, por lo tanto, la demanda es procedente.

En este caso, después de una larga cadena impugnativa subsiste un tema de constitucionalidad, que además es relevante para el sistema de partidos, tiene que ver con el efectivo cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género en las dirigencias estatales de los partidos políticos.

La esencia de este asunto versa sobre la solicitud que se hizo de una acción afirmativa para que, la renovación del Comité Directivo del PAN en Guanajuato fuera sujeta a una elección en la que participaran solo mujeres y, de tal manera que, se garantizara un resultado de mujer en la Presidencia del órgano directivo partidista en el estado.

Distintas personas presentaron denuncias sobre el tema, ante lo cual, primero, el órgano de justicia del PAN confirmó la convocatoria y lineamientos que su Comité Nacional emitió al respecto y en el caso de Guanajuato no se preveía la alternancia de género, ya que hace tres años solo se convocó, bueno, se convocó a una elección mixta, pero asume la Presidencia un hombre, y hubo otros estados, algunos de los cuáles sí se reservó para mujeres.

El Tribunal local analizó esa determinación y resolvió que las acciones afirmativas previstas por el CEN no cumplieran en este caso con el principio constitucional de paridad y ordenó a la Comisión Permanente Estatal del partido que reserva el cargo de la Presidencia en Guanajuato para una mujer.

Y, posteriormente, la Sala Regional Monterrey al revisar la decisión del Tribunal Estatal la revocó, argumentando que el tema ya había sido resuelto en un asunto previo de esta Sala Superior que se desechó, en el que se confirmaba la convocatoria y los lineamientos del proceso, sin haberse analizado en el fondo, pero la Sala Monterrey decidió que eso ya le impedía y lo llevó a revocar la decisión del Tribunal Estatal.

Considerando esto, en mi opinión, todavía subsiste un problema jurídico que debe ser analizado en el fondo y, por tanto, debe admitirse esta demanda para decidir si los criterios del CEN del PAN cumplen de manera efectiva con esa obligación constitucional de paridad total en los, en este caso en las dirigencias estatales y, por lo tanto, presentaría un voto particular en contra del desechamiento.

Estimo además que el cumplimiento del principio constitucional de paridad ha sido la parte esencial de la *litis* del caso y debe tener una respuesta, en este caso para mí fundada, garantizando que la paridad total en los comités directivos estatales no puede ser ni una letra muerta, por un lado, ni estar sujeta a una amplia discrecionalidad de la autodeterminación partidista.

Si Guanajuato no ha sido objeto de medidas afirmativas que garanticen la Presidencia de una mujer e históricamente no ha habido una Presidencia encabezada por mujeres en el Comité Directivo Estatal del PAN en ese estado, pues implica revisar que las condiciones de participación política de las mujeres no estén enfrentando discriminación estructural o algunas medidas que simulan una presunta igualdad en el acceso a ese cargo, pero que en la prácticamente no son eficaces.

Y en ese sentido, me parece que ambas cosas se advierten en la historia partidista del PAN en Guanajuato, y habría que implicar este principio, previsto en el artículo constitucional de paridad total, para hacerlo efectivo, como se ha hecho en otros precedentes, en el caso de comités directivos estatales.

Y advertir que la necesidad de una acción afirmativa que combata ese contexto de discriminación estructural histórica en el caso del Comité Directivo Estatal en Guanajuato del PAN, pues el hecho de que ninguna mujer haya ocupado la presidencia sí justifica la intervención de la Sala Superior en el proceso, que por cierto, ya concluyó pero que después fue revocado y que ahora, bueno, y que se confirmara y entonces, por decisión de la Sala Regional Monterrey se restituyó al hombre que participó en la convocatoria inicial y que ganó en la designación.

En ese sentido es que yo presentaría un voto particular en contra, asumiendo que el centro de la deliberación, del análisis tiene que ver con hacer eficaz al interior de los partidos políticos este derecho democrático de acceso de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva a los cargos de relevancia en la toma de decisiones y representación política como es la presidencia de un comité directivo estatal.

Por otro lado, también privilegiando en términos del artículo 21 constitucional, que cuestiones procesales no se conviertan en obstáculo para el ejercicio sustantivo de derechos y entonces, que como Tribunal de última instancia

podamos analizar los temas más trascendentales para la vida política y participación de las mujeres en los partidos.

Eso sería cuanto y en mi voto desarrollaré con mayores argumentos y análisis los aspectos que esto implica.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Como anuncié, presentaré voto particular en contra del recurso de apelación 1 de 2025 y del recurso de reconsideración 22946 de 2024, a favor del resto de los proyectos, precisando que en el recurso de reconsideración 1 de este año presentaré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que el proyecto del recurso de apelación 1 de este año y el recurso de reconsideración 22946 de 2024, fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Los restantes proyectos de resolución fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que en el recurso de reconsideración 1 de este año el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitirá un voto concurrente.

Es la votación, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las trece horas con diecisiete minutos del día 15 de enero de 2025 se da por concluida esta sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 23/01/2025 03:00:16 p. m.

Hash:  AlqKevZm0+n8xV3WNlINx+Zc2qk=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 23/01/2025 02:58:09 p. m.

Hash:  +JvAtpMk5smjkhKsyd76hc/CwwI=